

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero de 2024. Paso a su despacho la renuncia al poder presentada por el doctor Leonardo Fabio Betancourt Ávila dentro del rad. 23-001-31-10-003-2022-00467-00.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Aumento de cuota de alimentos
Radicado:	23-001-31-10-003-2022-00467-00.
Accionante	ARLEYDIS JUDITH LUCAS GUZMAN
Accionando	JORGE TAMARA PACHECO

Mediante memorial que precede el apoderado judicial del señor Jorge Tamara Pacheco presenta renuncia al poder a él conferido, y aporta para el caso evidencia del correo enviado a su poderdante, certificado de envió mediante empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S con guía 1010050984814 informándole en tal sentido su renuncia al poder conferido; por ser procedente y encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, el despacho aceptará la renuncia presentada. Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Leonardo Fabio Betancourt Ávila, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

JUEZ

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714980011106bea79fe9cf7a44ef6ac3696ef935aee5b0aea03f12312ee30b6**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero del 2023, Paso a su despacho el proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio De Matrimonio Civil
DEMANDANTE	Inocencio Peñaloza Cárdenas
DEMANDANDO	Carmen Peñalo Medina
RADICADO	23001311000320230050300

Revisado el memorial de fecha 22 de enero del 2024 la apoderada de la parte demandante envía la trazabilidad de la notificación entregada a la parte demandada dentro del proceso de divorcio contencioso. Por otra parte, la accionada se pronuncia en nombre propio sobre la situación, allanándose sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, la judicatura tendrá por notificada a la demandada **CARMEN PEÑALO MEDINA**, por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental; asimismo, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal que pudiese invalidar lo actuado, este despacho accederá a lo solicitado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto al artículo 98 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia pasara el expediente al despacho para resolver lo que después corresponda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

- 1° Tener por notificado a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2° Aceptar el allanamiento de los hecho y pretensiones de la demanda.
- 3° Una vez ejecutoriada la providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c19fb395b86f08f2996576df4ecec66aa5635252b684f96a575e8d6804cbc**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 23 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL**. que antecede, la cual nos correspondió por reparto.

A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Demanda de Divorcio Por Mutuo Acuerdo De Matrimonio Civil.
DEMANDANTES	Sergio Miguel Cano Coronado Rubiela Morantes Delgado
RADICADO	23001311000320240007100

Vista la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL** observamos que la misma reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **SERGIO MIGUEL CANO CORONADO Y RUBIELA MORANTES DELGADO**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.-RECONOCER a la abogada **LESLY TERLYS CHACON MONTIEL** identificada con la C. C. N. ° 50.933.014 y portadora de la T. P. N. ° 186.242 del Consejo Superior De La Judicatura., como apoderado de los señores **SERGIO MIGUEL CANO CORONADO Y RUBIELA MORANTES DELGADO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9569d07fd345a761faea4ed3c2f27e81188ba4b56ff02aec490ccaf0edcbc59**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 23 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutiva De Alimentos
DEMANDATE	Defensora De Familia En Representación De Las Menores (Maria Camila Rhenals Salazar Y Mia Rhenals Salazar)
DEMANDADO	Amaury Francisco Rhenals Llanos
RADICADO	23001311000320240006100

La señora **ESTHER ANGELICA SALAZAR ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.580.295, instaura demanda ejecutiva contra el señor **AMAURY FRANCISCO RHENALS LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.745.893 con base al Acta De Conciliación suscrita ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** el día 27 de mayo de 2019, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando el monto de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$72.722.600)** suma correspondiente a las cuotas causadas desde agosto de 2019 hasta la fecha y derivado del incumplimiento de la obligación pactada.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una Obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Adicionalmente, con la demanda el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 599 ibídem, accederá al embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado señor **AMAURY FRANCISCO RHENALS LLANOS** identificado con la matrícula inmobiliaria 140-152249 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Montería.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consiguiente, debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor **AMAURY FRANCISCO RHENALS LLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.745.893 y a favor de la señora **ESTHER ANGELICA SALAZAR ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.580.295, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$72.722.600)** monto correspondiente a los meses de agosto de 2019 hasta la fecha, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demandada, contra el señor **AMAURY FRANCISCO RHENALS LLANOS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del **CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA**, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- DECRÉTESE el embargo y secuestro sobre el cincuenta por ciento de la propiedad que le corresponde al señor **AMAURY FRANCISCO RHENALS LLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.745.893, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-152249 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Montería. Ofíciase.

6°.- REQUERIRSE a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.- RECONOCER a la Dra. **ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA**, identificada con la C. C. N°. 34.982.037 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 46.072 del C. S. de la J., Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, quien actúa en representación de los intereses de las menores **MARIA CAMILA RHENALS SALAZAR Y MIA RHENALS SALAZAR** hijas de la señora **ESTHER ANGELICA SALAZAR ZULUAGA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Fl.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b6b79a1c7b088c35e8c96eb29fc3db18211152cd898359e9d0701676dcda7b**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 23 de 2024.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto.

A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Investigación De Paternidad
DEMANDANTE	Defensora de Familia en representación de la menor (Dayshan Alia Diaz Vergara)
DEMANDADO	Nestor Javier Benitez Gomez
RADICADO	23001311000320240006300

Revisada la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** de la menor **DAYSHAN ALIA DIAZ VERGARA** identificado con el NUIP **1.233.351.197** e indicativo serial **64079982** presentada por la señora **CECY CAROLAY DIAZ VERGARA** identificada con la C.C. No. **1.067.942.304**, contra **NESTOR JAVIER BENITEZ GOMEZ**, identificado con la C.C. No. **10.933.106**, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consiguiente, debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Así las cosas, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de defensora de familia en representación de la menor **DAYSHAN ALIA DIAZ VERGARA** hija biológica de la señora **CECY CAROLAY DIAZ VERGARA** identificada con la C.C. No. **1.067.942.304**, contra el señor **NESTOR JAVIER BENITEZ GOMEZ** identificado con la C.C. No. **10.933.106**, por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor, **NESTOR JAVIER BENITEZ GOMEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **CECY CAROLAY DIAZ VERGARA, NESTOR JAVIER BENITEZ GOMEZ** y a la menor, **DAYSHAN ALIA DIAZ VERGARA** la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

6°.- REQUERIRSE a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo el canal digital para notificaciones del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de la menor **DAYSHAN ALIA DIAZ VERGARA** hija de la señora **CECY CAROLAY DIAZ VERGARA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

**COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ**

Fl.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1317ed8fcb0f34286dc53702df66a004cc3814b6bdaaa4b58c754abe6d3b7c24**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, febrero 23 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBALSUMARIO-ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO rad. 458-2023. para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO ADJUDICACION JUDICIAL
DE APOYO
DEMANDANTE: YESENIA DE JESUS LOPEZ OLASCOAGA
DEMANDADO: NELIA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 458 00

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

El artículo 34 de la misma ley nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que fue notificada la parte demandada, como quiera que del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la junta regional de invalidez -Bolívar se logra establecer que la demandada en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado

judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señora NEYLA PATRICIA LOPEZ OLASCOAGA identificado con la C.C. No. 50.938.125 notifíquesele la demanda, y la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347399832f3d5a22608f4af241db80775ea69d6abaad3c173ff5935e9d2529cb**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 23 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad.044-2023. doy cuenta del memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EVIS SOFIA MEDINA MENDEZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2023 00 044 00**

Mediante memorial que precede la apoderada de la demandante solicita el embargo del depósito judicial No. 427030000841591 de fecha 20 de mayo de 2022, por la suma de diez millones que reposan en este juzgado mediante título judicial consignados por el demandado dentro del proceso de Disolución y Liquidación de sociedad patrimonial de hecho radicado bajo el No. 190-2021 por concepto de producido del Establecimiento de comercio denominado Motel La Cima del Amor.

Por ser procedente el juzgado accederá a lo solicitado y de acuerdo a lo prescrito en el canon 134 del C.I.A en concordancia al 465 del C.G.P se dispondrá poner a disposición del proceso de la referencia el depósito judicial No. 427030000841591 de fecha 20 de mayo de 2022, por la suma de diez millones (\$10.000.000,00)

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1º DECRETAR el embargo del depósito judicial No. 427030000841591 de fecha 20 de mayo de 2022, por la suma de diez millones (\$10.000.000,00) y se ordena ponerlo a disposición del proceso de la referencia.

2º ADOSAR copia de la presente providencia al proceso RADICADO No. 23 001 31 10 003 2021 00 190 00. Que se tramita en este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693fc87599ced565e942ae3a5dd764e11928750304d2141c02bec05623a8a23**

Documento generado en 23/02/2024 03:00:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Febrero 23 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 450-2023. Informándole que el término concedido se encuentra vencido. No se dio traslado a la excepciones de fondo propuestas por la parte demandada por cuanto hay evidencia que fueron enviadas simultáneamente al correo del apoderado de la parte actora. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA ARTEAGA NIEVES
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES BARRIOS VILLA
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 450 00

El demandado a través de apoderado judicial da contestación a la demanda, y vencido como se encuentra el termino de traslado se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 172 del Código General del proceso la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

TERCERO: FIJAR el día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9) de la mañana, para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes demandante y demandada para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

QUINTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores KATHERIN PAOLA ARTEGA NIEVES, ANDRES MANUEL BARRIOS MONTES, MARLY BERNARDA VILLA HERAZO, ISABELLA TATIANA VILLA AGUAS, para lo cual se señala la misma fecha y hora señalada para la audiencia.

SEXTO: ENVIESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. TULIA TERESA OÑATE MONTERO identificada con la C.C. No. 22.866.793 y T.P No. 171.611 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del demandado señor GUILLERMO ANDRES BARRIOS VILLA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad5d577f16de6447c8cd509dabd7d9cff2d3855a87b34df7d0a6162d3467f4**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, febrero 23 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso SUCESION Rad. 405-2023. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARTA LIGIA PINZON PEÑATA
CAUSANTE : TERESA PEÑATA DE PINZON
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 0405 00

Los partidores designados presentan el trabajo de partición, el despacho el Juzgado dará aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92e7d116517862fa20e367a1d8c6c6617236f342d58b620c8bf3a1e0cbfe37**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 23 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO FIJACION DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Sumario Fijación De Alimentos
DEMANDANTE	Defensora de Familia en representación de la menor (Sharol Melisa Anaya Botero).
DEMANDADO	Eduardo Jose Anaya Suarez.
RADICADO	23001311000320240006500

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que la misma reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el despacho que el pretensor solicita el decreto de alimentos provisionales por el (33%) del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **EDUARDO JOSE ANAYA SUAREZ**, sin embargo, no se puede decretar dicha suma, puesto que debido a que no se ha tramitado la etapa instructiva se desconoce los ingresos mensuales del demandado, además, no se conocen las necesidades de la menor **SHAROL MELISA ANAYA BOTERO**. En consecuencia, el Juzgado no impondrá alimentos provisionales por el monto solicitado, pero en su defecto a fin de garantizar los derechos del alimentario se decretarán en una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado.

Lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.”*, lo cual no se ha satisfecho.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consiguiente, debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Así las cosas, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS** presentada a través Defensora de Familia en representación de la menor **SHAROL MELISA ANAYA BOTERO** identificada con el NUIP **1.062.977.984** e indicativo serial **53178846** hija biológica de la señora **LEIDY JOHANNA BOTERO MURILLO**, identificada con la C.C. No. **1.094.890.699**, contra el señor **EDUARDO JOSE ANAYA SUAREZ** identificado con la C.C. No. **10.777.134**, por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **EDUARDO JOSE ANAYA SUAREZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.

4°.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

5°.- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la menor **SHAROL MELISA ANAYA BOTERO** y a cargo demandado **EDUARDO JOSE ANAYA SUAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía N. ° **10.777.134** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

6. °- El anterior monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando a partir del mes de marzo de 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora la señora **LEIDY JOHANNA BOTERO MURILLO**, identificada con la cedula No. **1.094.890.699**, en calidad de representante legal de la menor **SHAROL MELISA ANAYA BOTERO**.

7°.- REQUERIRSE a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

8°.- Conceder beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

9°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de la menor **SHAROL MELISA ANAYA BOTERO** hija de la señora **LEIDY JOHANNA BOTERO MURILLO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc92ae8d264190afd13ac6737f4621d72d9a963c69d3b47d2d27986e3fb29e**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de **ALIMENTOS rad. 23-001-31-10-003-2023-00221-00** informándole que la fecha y hora fijada para audiencia se encuentra ocupada con otra diligencia fijada con anterioridad. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Aumento de cuota alimentaria
Radicado: 23001311000320230022100
Demandante: Consuelo Maria Altamiranda
Demandado: Juan Alberto Ramos Berrio

Dentro del presente proceso se había fijado el 19 de marzo de 2024 a las 09:30 am para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo, se incurrió en error toda vez que para la misma calenda el despacho con anterioridad había fijado otra audiencia en proceso distinto, por lo que se hace necesario modificar la fecha y hora fijada en auto anterior para la audiencia señalada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

MOFIFICAR la fecha inicialmente indicada y se **REPROGRAMA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P el día cuatro (4) de junio de 2024, a las 02:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasu

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61d4632faca459358efb7f98b65f2cabee9b5eb46a4e8cd5075805f3e35438d**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de **DIVORCIO rad. 23-001-31-10-003-2023-00378-00** informándole que la fecha y hora fijada para audiencia se encuentra ocupada con otra diligencia fijada con anterioridad. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divorcio
Radicado: 23001-31-10-003-2023-00378-00
Demandante: Liliana Maria Barbosa Macea
Demandado: Deibis Daniel Ramos Avilez

Dentro del presente proceso se había fijado el 16 de abril de 2024 a las 09:30 am para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, se incurrió en error toda vez que para la misma calenda el despacho con anterioridad había fijado otra audiencia en proceso distinto, por lo que se hace necesario modificar la fecha y hora fijada en auto anterior para la audiencia señalada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

MOFIFICAR la fecha inicialmente indicada y se **REPROGRAMA** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P el día cuatro (4) de junio de 2024, a las 09:00 am. En esta misma fecha y hora deben comparecer las partes para el interrogatorio y los testigos para rendir sus declaraciones juramentadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833cd30118501530823c8b0676b6c1aff539ee83f303981d6ba3fff05863e6b6**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 23 de febrero de 2024. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de REVISION DE ALIMENTOS Rad 23-001-31-10-003-2023-00438-00 Junto con constancia de notificación presentada por la parte demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Revisión de alimentos
Radicado: 23001-31-10-003-2023-00438-00
Demandante: Luz Elí Orozco Genes
Demandado: Javier Leonar Macea Bader

En reiterada jurisprudencia¹ se tiene decantado que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar las notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el C.G.P o por el trámite digital dispuesto en la ley 2213 de 2022; así mismo se tiene sentado que dependiendo de cual opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En este caso el demandante aportó como evidencia de la notificación personal, captura de pantalla del correo enviado al demandado bajo el asunto “NOTIFICACION PERSONAL – DEMANDA DE REVISION (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA” al canal digital que hasta ahora informa, pertenecerle a este último.

Bueno es recordar en este punto, que tratándose de la notificación personal por medios electrónicos, el inciso segundo de la ley 2213 de 2022 dispone que *«El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.»* (para resaltar)

En el presente caso el apoderado de la demandante, dentro de los documentos allegados aportó captura de pantalla de la conversación que a través de la aplicación de mensajería WhatsApp sostuvo con su poderdante donde esta le informa sobre el correo electrónico del demandado; sin embargo no se observa que la parte o su apoderado hayan informado al despacho la forma como obtuvo el canal digital, o en su defecto hayan allegado comunicaciones remitidas con anterioridad a la demanda, al canal

¹ STC16733-2022

digital donde ahora se pretende realizar el acto de notificación; en ese sentido se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga de informar la forma como tuvo información del canal digital del demandado, con apoyo en la norma referida.

Aunado a lo anterior y en gracia de que la dirección electrónica a la cual se pretende realizar la notificación personal corresponda a la del demandado, no es posible en este caso tenerlo por notificado al advertirse que no se aportó acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario, al mensaje de datos, pues la simple captura de pantalla de envío no es suficiente para tener perfeccionado el acto de notificación de conformidad a lo establecido en los incisos 3 y 4 de la norma antes referida al señalar:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (subrayas para resaltar)

Por lo inmediatamente expuesto en precedencia el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y se requerirá para que efectúe la notificación en debida forma.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

- 1. REQUERIR** al demandante para que cumpla con la carga de informar al despacho la forma como obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificaciones.
- 2. ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la motiva.
- 3. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551d30aaff85bfaa7d9cec03c92550cf9397ac44e3e1ac914bf5e7d7b0241d3**

Documento generado en 23/02/2024 03:01:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>